



Cuestionamientos al factor territorial de competencia después de la pandemia en Colombia

Edwin David Restrepo Mora

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Tania Carolina Rivera Fernández, Especialista (Esp) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2023

Cita	(Restrepo Mora, 2023)
Referencia	Restrepo Mora, E. D. (2023). <i>Cuestionamientos al factor territorial de competencia después de la pandemia en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Con el Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, productos normativos creados para mitigar la pandemia por Covid-19, se marcó un antes y un después en los procesos judiciales en Colombia; dentro de los cuales se experimenta una congestión que va en aumento, y que se ha convertido en un problema estructural. Para tratar esta situación, se examina si el factor territorial de competencia sigue teniendo la misma incidencia cuando se establecen las circunscripciones judiciales para la asignación de los casos, o si es posible reemplazarlo por un nuevo factor llamado “factor de descongestión”. Con el propósito de contemplar este cambio se analizaron los factores de competencia vigentes, así como las diferentes variables y datos, algunos de ellos solicitados al CSJ¹, que se relacionan con la congestión; los cuales arrojaron como resultado que dichos factores son demasiado laxos, que hay situaciones en que el factor territorial se debe mantener, que existe un déficit de juzgados y personal, que la gestión en cuanto al número de casos en los despachos es muy desigual, que la forma de resolver el litigio en la población urbana y rural es diferente, lo cual repercute en el porcentaje de congestión entre ambas zonas, que la virtualidad trae beneficios a la vez que limitantes, y finalmente que si se tienen en cuenta dichas variables, logrando afrontar esas limitantes, y el factor de descongestión entra a operar es posible que la congestión disminuya.

Palabras clave: Congestión judicial, virtualidad, factores de competencia, factor de descongestión, gestión de procesos, debido proceso, acceso a la administración de justicia.

Abstract

With the Decree 806 of 2020 and then with Law 2213 of 2022, regulatory products created to mitigate the Covid-19 pandemic marked a before and after in judicial processes in Colombia; within which congestion is experienced that is increasing, and which has become a structural problem. To address this situation, we examine whether the territorial factor of jurisdiction continues to have the same impact when judicial districts are established for the assignment of cases, or whether it is possible to replace it with a new factor called “decongestion factor.” In order to contemplate this change, the current competition factors were analyzed, as well as the different

¹ Consejo Superior de la Judicatura

variables and data, some of them requested from the CSJ, that are related to congestion; which showed that these factors are too lax, that there are situations in which the territorial factor must be maintained, that there is a deficit of courts and personnel, that the management in terms of the number of cases in the offices is very unequal, that The way of resolving the dispute in the urban and rural population is different, which has an impact on the percentage of congestion between both, that virtuality brings benefits as well as limitations, and finally that if these variables are taken into account, managing to address those limitations, and the decongestion factor comes into operation, it is possible that congestion will decrease.

Keywords: Judicial congestion, virtuality, competition factors, decongestion factor, process management, due process, access to the administration of justice.

Sumario

Introducción. 1.Panorama de la congestión del sistema judicial colombiano. 2. Factores de competencia. 2.1 El Factor territorial de competencia. 2.2 Mirada crítica al factor territorial de competencia después de la pandemia. 3. Propuesta y examen al factor de descongestión. 3.1 Comparación con otros países respecto a su sistema judicial desde la virtualidad. 3.2 Posibles críticas al factor de descongestión. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

No es un secreto que desde hace varios años el sistema judicial colombiano está colapsado, esto debido a diferentes motivos, uno de ellos, por ejemplo, es su alta congestión, ya que “Según la Contraloría, en 2019 por cada 100 procesos que se hallaban en los despachos judiciales 50 quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia. En 2019, el índice de congestión efectivo alcanzó el 50,75%.” (Contraloría, 2020).

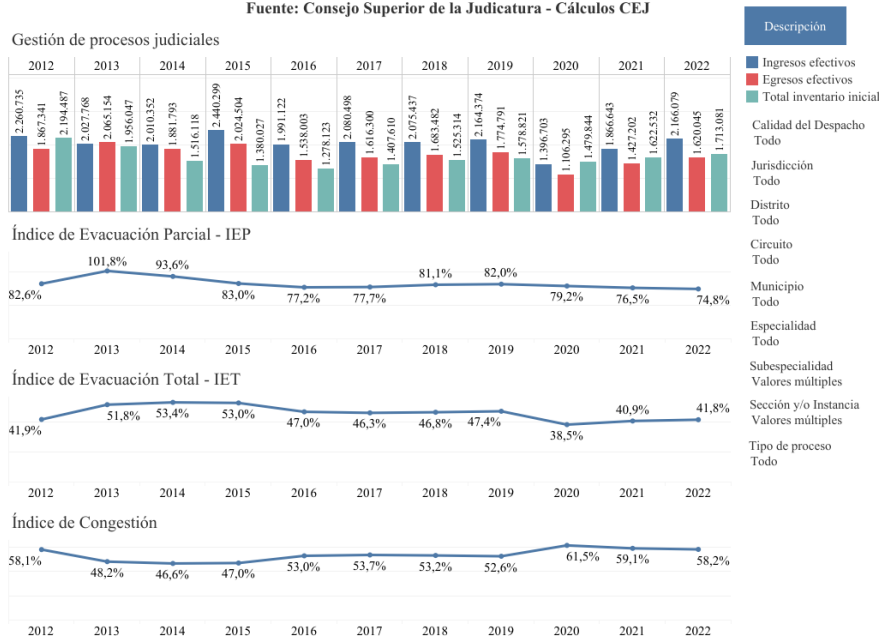
Lo que da como resultado funcionarios judiciales con un sinnúmero de expedientes que están por encima de su capacidad de respuesta, ralentizando el desarrollo de los diferentes procesos, haciendo limitada la atención a los ciudadanos y con ello, indefectiblemente, aminorando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Lo cual se logra evidenciar en la

siguiente gráfica; donde el Índice de Evacuación Parcial - IEP² corresponde a la relación entre el número de procesos que salieron y el número de procesos que ingresaron en un año determinado, y el Índice de Evacuación Total - IET³ corresponde a la relación entre el número de procesos que salieron y el número de procesos que ingresaron más el inventario inicial en un año determinado.

Figura 1.

Gestión de procesos judiciales en Colombia del 2012 al 2022

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura - Cálculos CEJ



Nota. Fuente <https://acortar.link/1pMqpO> Consejo Superior Judicatura, en adelante CSJ Cálculos: Corporación Excelencia en la Justicia, 2023)

Por lo anterior, sumado a otras razones, “Desde el año 2010, los distintos gobiernos han planteado lo que públicamente se ha conocido como reforma a la justicia” (Vanessa Pérez, 2021), la cual iba contenida de un discurso donde primaba mayor cobertura y mejoramiento en la calidad del acceso a la justicia; pero muchas de estas reformas se “cayeron” por los llamados “micos” (Roll & Cortés, 2019, p. 49) que más que resolver este y otros problemas de fondo, lo que buscaban eran beneficios para una población particular, que por lo general resultaban siendo los personajes, gremios o los sectores con mejor posición económica del país (Rama Judicial, 2013).

Anecdóticamente, y sin estar en la agenda del gobierno del expresidente Duque, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual nació como producto de la parálisis que sufrió el sistema judicial

² Ejemplo: un IEP de 80% significa, que por cada 100 procesos judiciales que ingresaron, se evacuaron 80.

³ Ejemplo: un IET de 60% significa, que por cada 100 procesos judiciales que estaban en inventario, se evacuaron 60

en las primeras semanas de la propagación del COVID 2019, cuando ni los funcionarios ni los usuarios podían acercarse a los juzgados de forma presencial y por ende se optó por una atención de forma virtual, que iba desde los requerimientos hasta el desarrollo mismo de las audiencias. Esta modificación en la forma digital de atender al usuario y desarrollar muchas etapas del proceso, fue considerada, por muchos, una reforma a la justicia (Corporación Excelencia en la Justicia. En adelante – CEJ, 2022) pues trajo consigo una optimización de los tiempos tanto en los despachos como en los usuarios del sistema judicial.

Dicha situación, se insiste, optimizó el tiempo para los intervinientes del sistema judicial, no solo al radicar las demandas (algo que en algunos despachos ya se venía haciendo antes de la pandemia) sino también y en mayor medida, en la asistencia a las audiencias, pues antes de dicho decreto se entendía que la asistencia debía ser presencial en cualquier disciplina del derecho, desde el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que indica que: “*Son indispensables para la validez de esta audiencia, la presencia del juez, el fiscal y el defensor*” (Colombia. Congreso de la República, 2004), hasta el artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), que cobija las demás especialidades del derecho: “*Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia. [...]*” (Colombia. Congreso de la República, 2012).

Entonces, pasar de un proceso en el que primaba la escritura, el papel y la presencialidad, a uno en el que prima la oralidad, los documentos digitales y la virtualidad, significa un gran avance, y es en razón a dicha optimización, que el principio de economía procesal por fin se estaba robusteciendo, de ahí que aquella medida que se pregonaba como temporal por medio del Decreto 806 de 2020, terminó convirtiéndose en permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Esta norma dispone, en su art. 2º, lo siguiente:

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físico [...] La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán

acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público.

Esta ley expone de manera consciente que para ciertas poblaciones seguiría la presencialidad en cuanto a los procesos judiciales, ya que hay una gran parte de la población en Colombia que no cuenta con computadores o acceso a internet, pero esto ya podría ser materia de análisis para otro artículo.

Por el momento y del tema que se convoca, es claro el alcance que se puede lograr por parte de los diferentes intervinientes de un proceso judicial en donde se pueda acceder de una forma más expedita a la administración de justicia, sin que, por ejemplo, se tengan que hacer largos desplazamientos de una ciudad a otra para radicar una demanda o asistir a una audiencia, sino que simplemente se busque el correo de reparto de acuerdo con la especialidad y a la localidad donde se determinó, a través de distintos factores, la competencia del juez.

Uno de estos factores es el factor de competencia territorial, regulado en el artículo 28 del CGP; del cual se hablará más adelante sobre si existe la necesidad de conservarlo, estableciendo su utilidad, habida cuenta de la dinamización que le dio la virtualidad al proceso.

Y es importante determinar esa necesidad y utilidad, en tanto si bien la virtualidad optimizó los tiempos para que los usuarios accedieran a la administración de justicia, esto también hizo que aumentara la radicación de demandas, lo que conllevaría gradualmente a un embotellamiento mayor en los despachos, pues si bien no puede imponerse un límite de radicación en las demandas de los juzgados, si es posible advertir que muchos de los despachos no dan abasto con la cantidad de procesos que tienen bajo su responsabilidad, mientras que otros despachos no tienen este problema o por lo menos no con un volumen tan desbordante de casos *versus* la capacidad instalada para sacar adelante dichos procesos.

De ahí que, la finalidad de este artículo sea considerar si con el Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 derivado de la pandemia por Covid-19, el factor territorial de competencia sigue teniendo relevancia a la hora de definir las circunscripciones judiciales para la asignación de los casos a los jueces de la República; contemplando si dicha eliminación es posible de una forma gradual o inmediata y parcial o total, con miras a no afectar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

1. Panorama de la congestión del sistema judicial colombiano

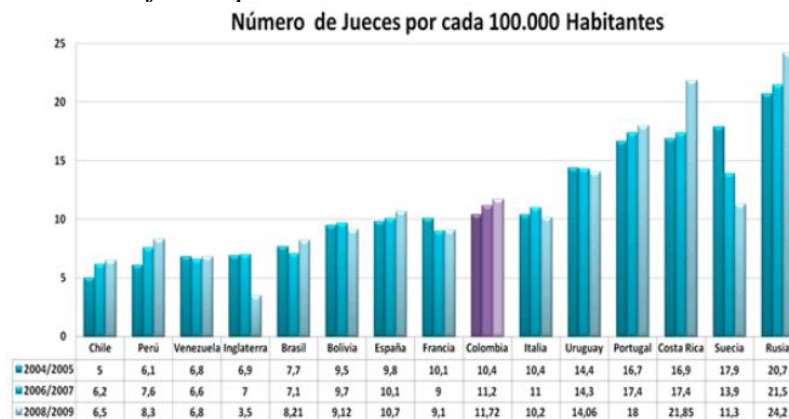
Resulta imperiosa la necesidad de escribir este y otros artículos, que den cuenta de la crisis por la que atraviesa el sistema judicial colombiano y a partir de ahí atacar diferentes frentes del problema, proponiendo múltiples soluciones. En este caso en particular, el presente escrito nace con la intención de evidenciar que en muchos escenarios el factor territorial ya no es indispensable, y que, es posible prescindir de él, radicando las demandas, denuncias, medios de control o cualquier tipo de acción, determinando la competencia de acuerdo a los factores objetivos, subjetivos, por conexión, funcional, y cambiando el territorial por el factor, que en este escrito se llamará: factor de descongestión.

El cual, respetando los demás factores referenciados, buscaría a través de una base estadística y reparto algorítmico, determinar cuál es el juez competente, no solo entre un municipio o entre un circuito en específico, sino en todo el país, dado que era él particularmente quien tenía para ese momento menos procesos a cargo. De esta forma se podría lograr un mayor equilibrio laboral en cuanto a las cargas de los diferentes despachos, lo cual descongestionaría en gran medida el aparato jurisdiccional. Aparato que...

Al 15 de febrero [del 2020], en Colombia tenía 5.488 jueces, entre jueces, magistrados de tribunal y de altas cortes, lo que significa que, para los 50 millones de colombianos, la tasa es de 11 jueces por cada 100.000 habitantes. En comparación, la OCDE dice que el estándar óptimo es de 65 jueces por esa misma cantidad de personas". (El Tiempo, 2020).

Figura 2.

Comparación de número de jueces por cada 100.000 habitantes en el mundo



Nota. Fuente: <https://acortar.link/s5EM4A> (Corporación Excelencia en la Justicia – CEJ, 2018)

Es por ello que si se acoge esta propuesta, no resultaría determinante el lugar de presentación de la demanda, de acuerdo a la territorialidad, pues ello está generando, como se verá en el desarrollo de la presente monografía, un desequilibrio en la carga laboral de los juzgados, dado que hay municipios con una masa poblacional muy grande, como en las ciudades principales (Libretilla, 2021), de la cual se desprenden múltiples actividades económicas, sociales y culturales (comercio, educación, tecnología, transporte, seguridad, industria, entretenimiento, bienes raíces, transacciones o negocios innominados...), mientras que hay otros municipios en los que eso no se presenta, y por tanto, la carga laboral es menor.

Todas esas actividades suscitan desacuerdos, los cuales dentro de las ciudades capitales o más centrales del país se convierten en litigios cuando se radican a través de demandas o denuncias dentro de la ciudad donde se hizo el negocio, o donde vive el demandante o donde está radicada la sede principal de la empresa del demandado.

Pues en estos sectores poblacionales se cree que lo más indicado es resolver la mayoría de controversias a través de la vía judicial, lo cual explica su alta litigiosidad (El Tiempo, 2020).

Mientras que hay algunos municipios de la periferia o zonas rurales cuya masa poblacional es inferior (DANE, 2018); y, por tanto, la posibilidad de mover el aparato jurisdiccional es menor, y a ello se le suma que generalmente su forma de resolver el litigio es por medio de los MARC⁴ o de la autotutela; según las razones expuestas en las figuras 3 y 4.

⁴ MARC: Métodos Alternativo de Resolución de Conflictos.

Figura 3.

Razones por las cuales los habitantes de zonas rurales dispersas no hicieron nada frente a un problema o conflicto

Variables: Necesidades jurídicas y Datos de vivienda Pregunta: ¿Cuál fue la razón principal por la que no hizo nada?	
Razones	Porcentaje
Solucionar el problema tomaba demasiado tiempo o requería demasiados trámites	30%
No supo qué podía hacer, ante quién acudir o cómo hacerlo	25%
No era importante el problema/No valía la pena	13%
Temor a las consecuencias o amenaza	11%
No tenía pruebas o argumentos	8%
Era muy costoso solucionarlo	5%
No confiaba en las autoridades	5%
Otra	3%
Total	100%

Figura 4.

Razones por las cuales los habitantes de zonas rurales dispersas no hicieron nada frente a un problema o conflicto

Variables: Necesidades jurídicas y Datos de vivienda Pregunta: ¿Cuál fue la razón principal por la que intentó llegar a un acuerdo pacífico?	
Razones	Porcentaje
Prefiere arreglar pacíficamente o por sí mismo los problemas	72%
Es menos costoso o más ágil que otras vías de solución	8%
No sabía ante cuál autoridad acudir, qué hacer o cómo hacerlo	7%
Porque el problema no fue tan grave	6%
Le sugirieron o presionaron	3%
Donde vive no cuenta con instituciones que solucionen conflictos	2%
No confía en las autoridades	2%
Total	100%

Nota. Fuente <https://acortar.link/22RwCt> (Universidad de los Andes, 2018)⁵

Esta situación trasciende a los órganos que integran la jurisdicción en la estructura general de la administración de justicia (municipios, distritos y circuitos judiciales). En donde existen unos con una alta congestión y otros con una congestión más baja, tal como se puede apreciar en la siguiente comparación entre la congestión que existe en un municipio central o urbano como lo es Envigado con un 62.1%, mientras que en Vegachí, un municipio con más ruralidad, dicha congestión para el 2022 se situó apenas en un 21% ⁶.

⁵ La muestra del capítulo sobre necesidades jurídicas de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida de 2016 (ECV-2016) es de 51.492 personas mayores de 18 años y fue tomada de la muestra maestra elaborada por el DANE para todas sus encuestas a nivel nacional, con adición de un rediseño cartográfico para precisar la delimitación geográfica de los encuestados (DANE, 2017). En este sentido, el país se dividió en 3: ciudades capitales y cabeceras municipales, centros poblados y áreas rurales dispersas. Para determinar la población habitante en zonas rurales, se indagó por la estructura urbano-rural de las cabeceras municipales según los datos del Censo General de Población y Vivienda.

⁶ Este contraste se puede percibir tanto a nivel de municipios como de distritos o circuitos; ingresando al link <https://acortar.link/1pMqpO>, seleccionando la categoría deseada y advirtiendo el contraste actual de congestión.

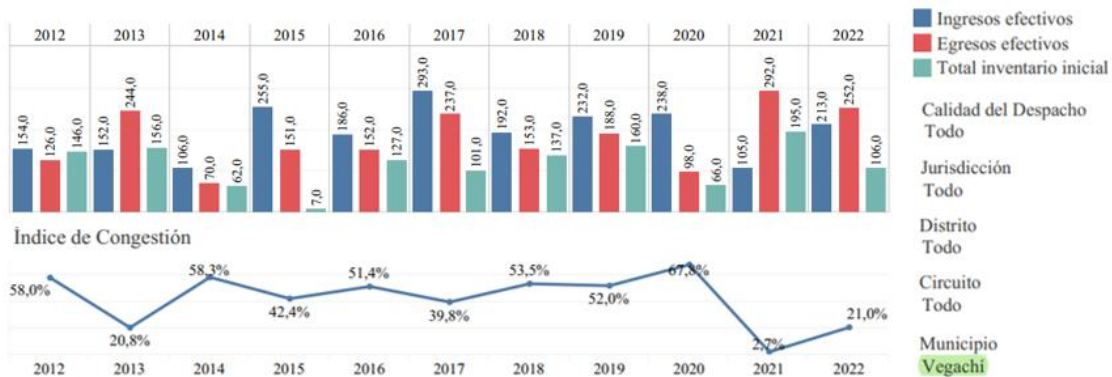
Figura 5.
Congestión Judicial - Municipio de Envigado en 2022



Nota. Fuente <https://acortar.link/1pMqpO> (CSJ. Cálculos: CEJ, 2023)

En contraste con uno de los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se presenta Vegachí, en el Nordeste del Departamento de Antioquia.

Figura 6.
Congestión Judicial - Municipio de Vegachí en 2022



Nota. Fuente <https://acortar.link/1pMqpO> (CSJ. Cálculos: Corporación Excelencia en la Justicia, 2023)

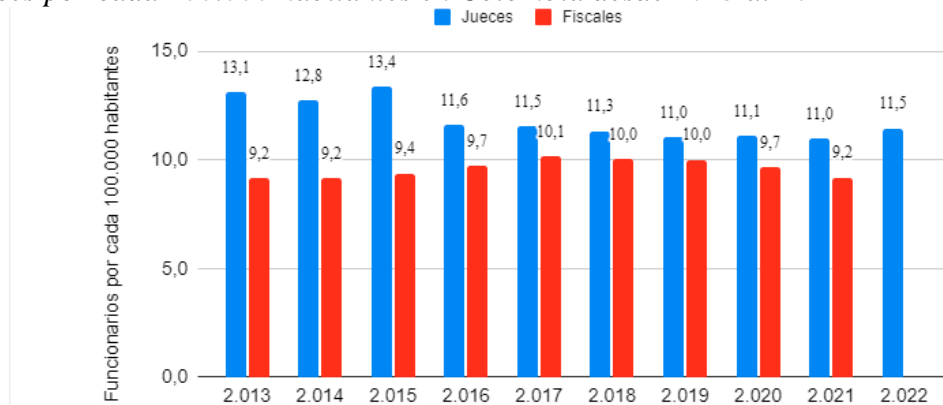
Dichos datos fueron suministrados por parte del Consejo Superior Judicatura, mientras que los cálculos fueron elaborados por la Corporación Excelencia en la Justicia, los cuales a la vez que reflejan una alta congestión en los juzgados, dejan en evidencia el desequilibrio existente en cuanto a la carga laboral de los diferentes despachos. En consecuencia, los jueces de aquellos municipios con un índice de natalidad mayor están con un cúmulo de trabajo impresionante, mientras que muchos de estos últimos tienen una carga laboral menos gravosa.

Entonces, inicialmente, se puede afirmar que la distribución de jueces dentro del territorio se creó de acuerdo al número de habitantes con que contaban los municipios o circuitos de una

determinada circunscripción, y eso en un principio está bien; sin embargo, esa distribución no ha ido respondiendo a las dinámicas propias del crecimiento poblacional o de la resolución de casos vía jurisdiccional (CEJ, 2023); por tanto, se evidencia una clara desproporción entre unos y otros despachos, con respecto al número de habitantes, procesos o casos que están atendiendo.

Figura 7.

Número de jueces por cada 100.000 habitantes en Colombia desde 2013 al 2022

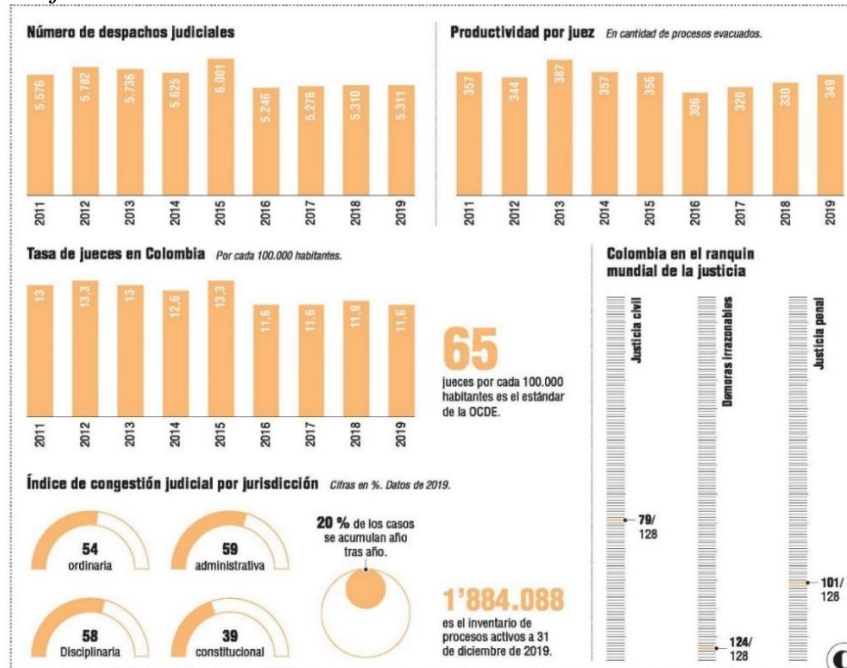


Nota. Fuente <https://acortar.link/EGfhON> (Consejo Superior de la Judicatura. Fiscalía General de la Nación y DANE. Cálculos: Corporación Excelencia en la Justicia CEJ, 2023)

Lo antes expuesto queda en evidencia cuando se advierte que ha sido insuficiente, por no decir nulo, el concurso para proveer nuevos jueces, magistrados o cualquier personal de los juzgados en las diferentes plazas del país; entonces la población va aumentando de manera desigual en las localidades de Colombia, teniendo un crecimiento significativo dentro de los municipios que se encuentran en el centro del país, en comparación a los que están en la periferia; y, sin embargo, el número de jueces o personal del despacho en ambas latitudes, dejando de lado algunos cambios mínimos, sigue siendo igual, lo que hace aún más gravosa la congestión de la rama judicial; de ahí que *“Colombia estaría muy mal en cuanto a número de jueces porque “sólo” tiene 11 por 100.000 habitantes, cuando el estándar internacional es de 65”* (Dejusticia, 2022).

Hasta aquí, parece una paradoja, que la virtualidad ayude a acceder a la administración de justicia, entiéndase hasta aquí la palabra “acceder” como la simple radicación al ejercer el derecho acción, pero que a su vez esa misma ayuda de la virtualidad haga que los juzgados no den abasto para adelantar y expedir sentencias de fondo, sino que simplemente se estén llenando de procesos gracias a que, a través de la virtualidad, se generaron un sinnúmero de radicados para los cuales no hay un capital humano suficiente que le haga frente a esa cantidad de procesos.

Figura 8.
Congestión judicial en Colombia



Nota. Fuente <https://acortar.link/GSoTCl> (Consejo Superior de la Judicatura, El Colombiano, 2020)

Los anteriores indicadores son preocupantes...

Y es que, de acuerdo con información del CSJ cada juez resolvió en promedio 349 casos el año pasado, 38 casos menos de los que resolvía cada funcionario en 2013. Según World Justice Project, que desarrolla una métrica de la justicia en el mundo, Colombia ocupa el puesto 70 entre 128 naciones en productividad judicial, ya que el promedio que dura un proceso desde que llega a las instancias judiciales hasta que sale con un fallo es de 1.288 días. Esa misma organización ubicó a Colombia en el puesto 124 bajo la premisa de que la justicia civil de este país está sujeta a demoras irrazonables. (Rendón Marulanda, 2020)

Es aquí donde el “factor de descongestión” tendría gran aplicabilidad, pues su reparto a través de parametrizaciones lógicas o estadísticas, basados en diferentes métricas y respetando los demás factores de competencia, podría ayudar a disminuir la diferencia de carga laboral entre los juzgados, a la vez que se proveen nuevos funcionarios judiciales en los despachos, y de esta forma garantizar no solo el acceso formal a la administración de justicia (radicando la acción legal) sino la materialización de este derecho en sí, donde el juzgado emita sentencia de fondo resolviendo el conflicto entre las partes, que es lo que precisamente se busca cuando se acude a la jurisdicción.

2. Factores de competencia

En este espacio se detallarán sucintamente los factores de competencia existentes en nuestro ordenamiento jurídico y cuál es el alcance de cada uno de ellos. Esto con el fin de entender por qué, desde el punto de vista procesal y para las propuestas del presente escrito, dichos factores no presentarían importantes alteraciones con la virtualidad, a excepción del factor territorial, por lo cual éste último se desarrollará con mayor detalle y de forma crítica en el siguiente subtítulo.

Lo primero a precisar es que se entiende por competencia; así, la Corte Suprema de Justicia (2022) ha indicado que:

...entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para ello las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los Factores de Competencia. (Sentencia STC6496-2022)

Por su parte, el doctrinante Luis Alonso Rico (2014) alude a la definición de competencia en los siguientes términos: *“es la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción para distribuirla en cada rama jurisdiccional, entre los distintos jueces y determinar a cuáles sujetos, materias, cuantías y territorios se aplica la función pública de decir el derecho”* (p. 355).

Para llevar a cabo dicha distribución en Colombia, existen, bien al amparo de la doctrina o bien por expresa disposición legal, cinco factores para determinar la competencia:

- a) **Objetivo:** se integra por dos elementos. 1. la materia o el asunto, esto es, la naturaleza de la relación jurídica sustancial que ha de discutirse y 2. la cuantía, la cual se concreta en el monto de la pretensión que respecto de aquella relación se formula en juicio.
- b) **Subjetivo:** atiende a la calidad de las personas que tienen la capacidad de ocupar la posición de parte demandante o demandada.
- c) **Territorial:** permite absolver el interrogante del quien, de donde, esto es, la fijación del territorio en el cual ha de presentarse la demanda y adelantarse el respectivo proceso.

d) Conexión, conexidad o régimen acumulativo: está íntimamente ligado con el fenómeno acumulativo de demandas, procesos, demandantes, demandados o de pretensiones.

e) **Funcional:** Alude a las específicas funciones del juez en la instancia. Permitiendo clasificarla precisamente como única, primera o segunda instancia, lo que, a su vez, tiene relación directa con la jerarquía funcional del despacho y el funcionario.

Conforme a la anterior distribución, la competencia es la facultad que cada juez tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, respecto de determinados sujetos, en una cuantía y en un territorio determinado. (Rico, 2014, pp. 377-400)

De lo indicado en este espacio queda claro porque solo el factor territorial presentaría ajustes importantes a través del “factor de descongestión”, pues los demás factores responden a características que con la virtualidad permanecerían prácticamente inalterables (materia, cuantía, calidad de la persona dentro del proceso, conexidad o funciones del juez). Es por ello que, a continuación, se profundizará más sobre el factor territorial de competencia, esto para determinar si es posible, desde el punto de vista procesal, prescindir de él.

2.1 El Factor territorial de competencia

Por lo dicho hasta ahora es importante profundizar en el manejo que se le ha dado al factor territorial en nuestro sistema; el cual se encuentra regulado en el art. 28 del CGP; a saber:

El factor territorial es un criterio asociado con los conocidos foros de competencia. Se integran pautas o reglas que determinan la competencia de manera concurrente o de forma excluyente, en atención a la vecindad o sede de los elementos del proceso (personas, bienes e instrumentos). Este Factor permite distribuir una competencia horizontal entre jueces que se encuentran en una misma instancia o grado de conocimiento. El foro⁷ sería propiamente la medida que ha de concretar este factor de competencia, al delimitar la circunscripción judicial en la que debe conocerse un asunto en atención al territorio.

Foro personal: la competencia se establece por el domicilio o residencia de las partes

Foro real: permiten fijar la competencia por el lugar donde estén situados los bienes o las cosas litigiosas. En pretensiones como las restituciones de tenencia, divisoria, reivindicatoria, pertenencia, expropiación, deslinde y amojonamiento, posesoria, entre otras.

⁷ Doctrinantes como Hernán López Blanco, usan fuero o foro indistintamente; y ese uso se le dará en ese escrito.

Foro instrumental: permite la asignación de competencia por el lugar en el que se encuentren los elementos instrumentales para el proceso. Este fuero permite radicar la competencia en atención al lugar de obtención de las pruebas, a las diversas circunstancias como las siguientes: o por el sitio donde se realizó el hecho vinculado a la causa petendi, o por el lugar de celebración de un contrato, o en el que se prestó un servicio, o en el que se dio cumplimiento de las obligaciones convencionales. Es el caso de las pretensiones laborales, indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, punitiva, de cumplimiento y resolución de contrato. (Agudelo, 2007, pp. 137-139)

De esos tres foros es importante indicar la permanencia del foro real, tal cual se contempla hasta ahora en nuestro sistema, ello por una situación apenas lógica, y es que, las inspecciones, diligencias, obtención del material probatorio o cualquier tipo de acción que se deba adelantar de manera física sobre los bienes, ya sea por las partes o por el juez, depende en gran medida de la correcta comprobación o ejecución de aquellas acciones tendientes a corroborar lo afirmado por el demandante o lo que trata de desvirtuar el demandado sobre un bien en particular; y esto en muchas ocasiones solo se logra desplazándose hasta el lugar donde se sitúa el bien. De ahí que lo adecuado sea que la competencia se siga fijando por el lugar donde éste se encuentre.

2.2 Mirada crítica al factor territorial de competencia después de la pandemia

Como se indicó anteriormente, la competencia territorial en Colombia, en materia civil y familia, está positivizada en el artículo 28 del CGP, el cual se sujeta a 14 reglas que tienen como propósito delimitar el espacio geográfico, en donde a un juez que conocerá, con preferencia o exclusión de los demás, un litigio que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional, se le reparte un caso de acuerdo con la proximidad de aquel con las partes o el lugar de los elementos del proceso. S

in embargo, dicho propósito se desdibuja sustancialmente en un contexto en el que el acceso a la justicia, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se da través de medios virtuales, en donde, por disposición del artículo 1 constitucional - según el cual: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria [...]*”; la administración de justicia está centralizada y las normas rigen de igual forma en todo el territorio nacional.

En ese sentido, si el demandado vive en Medellín daría lo mismo estar frente a una cámara de un computador ante un juez de Cali, Ibagué, Medellín o cualquier parte del País; es más, alguna de las partes (si no tiene restricciones migratorias) se puede conectar desde el extranjero si quiere, y ello no invalida ninguna actuación dentro del proceso.

Ahora bien, sería un escenario muy distinto en Estados Unidos, por ejemplo, en donde existe una gama diferente de normas para cada Estado de ese país; de ahí que en esta nación sí es importante delimitar donde sucedieron los hechos, cuál es el domicilio del demandado o demandante para determinar el juez competente de acuerdo con la vecindad de las partes o lugar de los elementos del proceso.

Volviendo a nuestro sistema judicial, además de lo anterior, también ha de cuestionarse la flexibilidad que existe en las reglas del artículo 28 del CGP, en los apartados que determinan donde se puede interponer la demanda; a saber:

1(...) Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) 3 (...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...) 7 (...) el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Es decir, hay circunstancias donde el abanico de posibilidades para elegir el juez competente se puede dar en 5 lugares diferentes, un ejemplo claro de ello es el de la regla 11:

En el numeral 11, se observa que dentro de estos procesos se encuentra, para determinar la competencia territorial, un fuero concurrente en el que se privilegiará la elección por el demandante. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también (alude al fuero general o del domicilio del demandado) competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho (fuero que atiende al lugar) o realizado el acto (fuero que atiende al lugar donde se ha consumado el acto), o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero (fuero que se determina por el lugar donde surta sus efectos), o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento (fuero societario que se vincula a su funcionamiento) o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares (fuero de actividad). (Rueda, 2018, p. 141)

Lo anterior deja claro por lo menos una situación, y es que el factor territorial se diluye en un mar de posibilidades, que a la final pierde su sentido cuando hay medios tecnológicos de por medio, habida cuenta que los jueces de la república ejercen jurisdicción teniendo como base las mismas normas en todo el territorio nacional.

Por ello, una decisión que puede ser la más sencilla del proceso, esto es, interponer la demanda a través de un correo electrónico con reparto nacional de acuerdo a la especialidad y a la congestión judicial de los despachos, está resultando en ocasiones, ser más complejo de lo esperado, gracias a que, por los foros, se puede dificultar el acceso a la justicia, en especial en aquellas partes del país donde los juzgados están más colapsados; ya que como se ha dicho, el acceso no se garantiza con solo la radicación de la demanda sino con el trámite y resolución de la misma de la manera más expedita posible.

En este acápite, es importante conocer la razón de ser de los fueros, para ello es pertinente traer a colación la postura conservadora del factor territorial del doctrinante Luis Alonso Rico Puerta (2014):

El mapa judicial ordinariamente está inspirado en razones no solo económicas de costo de funcionamiento de cada despacho, sino también de identidades geográficas o políticas de las zonas que han de comprenderse dentro de esas categorizaciones [...] Pero además de la organización propia de la función jurisdiccional desde el punto de vista del Estado, es necesario también que esa distribución ausculte las necesidades del destinatario de la prestación de esta función, esto es, indague y decida sobre el mayor o menor cercanía que aquella organización puede tener respecto del demandante o del demandado, la mayor o menor intermediación en materia probatoria (p. 384).

Las anteriores líneas respaldan el contenido de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 1996, de ahí que sea entendible esa postura. Sin embargo, casi 30 años después de la expedición de dicha norma, esta debe de entenderse en armonía con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, ello teniendo a la virtualidad como el escenario propio donde se desarrollan la mayoría de las audiencias en la actualidad.

Y es precisamente en este escenario virtual, en el que tanto el foro personal como instrumental, inductivos estos del factor territorial, serían susceptibles de modificaciones propias derivadas del “factor de descongestión”; ello en el entendido de que no hay transgresión al principio de acceso a la administración de justicia para el demandante ni al derecho de defensa para el

demandado, cuando ambos estarían ejerciendo estos derechos de forma remota ante un juez que conoce el derecho y ejerce jurisdicción sobre todo el territorio nacional, con independencia de la proximidad a alguna de las partes; dado que dicha proximidad pierde total sentido cuando las comunicaciones y diligencias entre los intervinientes del proceso, se hacen de forma virtual.

De ahí que el juez competente no respondería propiamente al foro personal o al foro instrumental, sino como ya se ha dicho, al factor de descongestión, y con ello se estaría buscando dar un alcance mayor a los artículos 50 y 51 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales: [...] La división judicial podrá no coincidir con la división político-administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Artículo 51. organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros: 1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento. 2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

Estos artículos no chocan en lo absoluto con la idea de que se pueda implementar un factor de descongestión en nuestro sistema, pues todo su contenido apunta al fortalecimiento del principio de economía procesal que se puede lograr con la virtualidad, inclusive el apartado que versa sobre la “cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos” se debe de reinterpretar, pues éste estaba dispuesto para un tiempo en el cual una audiencia virtual era “impensable”.

Pero ya en el contexto actual, esa cercanía en una era digital, no se debe de entender desde el punto de vista físico, sino bajo el presupuesto de que el juez conozca de manera detallada los hechos relevantes que se le alleguen en la demanda a través de un correo, con el fin de tomar una decisión ajustada a derecho, pues de nada sirve que un juez ejerza jurisdicción y competencia en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, cuando por la calidad misma del proceso el juez no tiene ni la obligación ni la necesidad de desplazarse hasta el lugar propio de ocurrencia de los mismos y a la hora de estudiar la demanda no lo hace con ahínco ni cuidado.

Es más, es desde la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que se busca crear novedosos espacios virtuales promoviendo el uso de las nuevas tecnologías siempre y cuando se beneficie a los procesos judiciales y no se transgreda en ningún momento el derecho de defensa.

Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. (...) Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Con lo expuesto hasta ahora, vale la pena preguntarse ¿por qué deben mantenerse los foros personal e instrumental del factor territorial para la designación del juez en el contexto actual? Pues como se ha indicado, los jueces basan sus decisiones sobre las mismas normas indistintamente del lugar donde se encuentren; más aún cuando las reglas de los fueros para definir la competencia territorial, desde su creación, han sido supremamente laxas, lo cual valida aún más la tesis de poder prescindir de ellas para darle un dinamismo mayor al acceso de administración de justicia a través del factor de descongestión; y por último, tanto el demandante como el demandado ejercen sus derechos a cabalidad desde la virtualidad sin que ello invalide ninguna actuación procesal.

3. Propuesta y examen al factor de descongestión

A esta altura del escrito se hace pertinente poder determinar si con una reconfiguración diferente al factor territorial de competencia en cuanto a la radicación de los casos asignados a los despachos que integran la rama judicial, se puede alcanzar un equilibrio en la carga laboral dentro de los juzgados del territorio nacional; garantizando, ampliando y optimizando el acceso material a la administración de justicia.

Para determinar lo indicado previamente, a continuación, se hará un análisis de los cambios que se han presentado en el mapa judicial de nuestro ordenamiento jurídico, en contraste con el índice de natalidad en el país; haciendo la salvedad que por motivos de la limitación que debe tener este artículo, no se mostraran más métricas ni se analizará cada una de las vigencias, sino que se tomará la vigencia más antigua en paralelo a la más reciente, realizando un comparativo entre ambas. Y también, por la misma razón, solo se tomará como muestra, los datos totales o relevantes

de los juzgados de los Municipios de Leticia y Palmira en lo concerniente a la jurisdicción ordinaria únicamente; con los cuales se pueda establecer posibles hallazgos.

Se inicia con el municipio de Leticia ubicado en el departamento del Amazonas: en esta localidad para el 2012 la congestión judicial era de 46.6% (CEJ, 2023)⁸ la cual tenía una población de 42.806 habitantes (DANE, 2023)⁹ en donde para ese periodo se contaba con 8 juzgados de la jurisdicción ordinaria (CSJ, 2023)¹⁰; 10 años después, la población de Leticia ascendía a 53.201 personas (DANE, 2023)¹¹; es decir, un incremento de más de 10.000 habitantes, pero los seguían atendiendo los mismos 8 juzgados del 2012 (CSJ, 2023), por ende, la congestión para esa municipalidad, subió casi en un 20%, cerrando el 2022 con una congestión de 61.6% (CEJ, 2023).

Y, por su parte, el municipio de Palmira del Departamento del Valle del Cauca: en el año 2012 con 338.121 habitantes (DANE, 2023) presentaba una congestión de 68.9% (CEJ, 2023) contando con 30 juzgados de la jurisdicción ordinaria (CSJ, 2023); y transcurridos 10 años, su población ascendía a 358.091 habitantes (DANE, 2023), esto es casi 20.000 personas más, pero ya contaban con 39 juzgados (CSJ, 2023); lo que podría explicar que su congestión disminuyera casi un 10%, situándose en 57.3% para el 2022 (CEJ, 2023).

Estando frente a las variaciones de los municipios de Leticia y de Palmira se puede deducir lógicamente, que a medida que la población aumenta, incrementa el número de litigios y por ende debería de crecer también la cantidad de juzgados que atienden a la población, si esto no ocurre la congestión iría en aumento.

Pero en vista de que la creación de juzgados, tal como se observó, no se da en una misma proporción en los diferentes municipios de Colombia, es acá donde el factor de descongestión podría equiparar las cargas y de esta manera reducir la congestión en un municipio al cual por diferentes circunstancias no le han aumentado el número de juzgados. Igual suerte corren, por ejemplo, los municipios de Vegachí y Envigado vistos en el capítulo 1 de este artículo, aquel con

⁸ En el evento en que el lector pretenda validar la congestión existente en cualquier juzgado, lo puede hacer a través del enlace <https://acortar.link/1pMqpO>, seleccionando el municipio de su interés en el filtro.

⁹ El link que se dejará en la bibliografía referente al dato del Censo del DANE, no enlaza directamente con el documento que alberga la estadística tratada, por eso, después de ingresar al link bibliográfico se debe hacer clic en el documento titulado “Serie municipal de población por área, para el periodo 2005-2019”.

¹⁰ El número de juzgados de la jurisdicción ordinaria de Leticia y Palmira, se obtuvo a través de un derecho de petición que se le hizo al CSJ; en donde se solicitó el mapa judicial desde el año 2012 al 2022, los cuales se pueden visualizar a través de los enlaces [MAPA JUDICIAL 2012.xls](#) y [MAPA JUDICIAL 2022.xlsx](#). Esto debido a que dicha información no se encuentra publicada en su portal ni en ninguna otra plataforma.

¹¹ El enlace que se dejará en la bibliografía referente al dato del Censo del DANE, no direcciona directamente al documento que alberga la estadística tratada, por eso, después de ingresar al link bibliográfico se debe hacer clic en el documento titulado “Serie municipal de población por área, para el periodo 2020-2035”.

21% y este con 62.1% de congestión judicial; una diferencia importante que se podría soslayar si el reparto se hace a nivel nacional de acuerdo con la carga laboral de los juzgados, y no limitándose a una circunscripción específica dada por el foro personal e instrumental.

3.1 Comparación con otros países respecto a su sistema judicial desde la virtualidad

La experiencia con las audiencias virtuales se ha venido dando después, e inclusive, en varios países antes de la pandemia. Pero por el límite en la extensión que debe tener este escrito, se analizará únicamente el Cibertribunal en China y el Civil Resolution Tribunal de Canadá.

En primera instancia se examina el caso del Cibertribunal de Hangzhou de la República Popular China, el cual inició operaciones el 18 de agosto de 2017. En esta localidad, la regla general era que la competencia territorial correspondiera al tribunal del domicilio del demandado; pero dado los altos costos que podía significar para los usuarios litigar en Hangzhou, *“en vez de cambiar el sistema mediante una reforma legal, optaron por solucionar la problemática, creando el cibertribunal Hangzhou, el cual tiene competencia objetiva en materia civil y mercantil relacionada con internet; y ahorrando con ello el coste de transporte y personación¹²”*. (Ercilla, 2020)

Otro caso para referenciar es el *Civil Resolution Tribunal* de Canadá (CRT). La jurisdicción del CRT es exclusiva, pero no excluyente, de tal manera que, si un demandado no quiere litigar en el CRT, deberá invocar las razones (una de las cuales es que la forma online de la disputa podría generar indefensión en la parte) y solicitar la exención al Tribunal Superior de Justicia de la Columbia Británica (Corte Suprema) para que el asunto sea conocido por los tribunales provinciales. *“En el CRT, la demanda es online, para ello el actor pasa por un explorador de demandas, en el que se le hacen una serie de preguntas para poder concretar de qué se trata su reclamación y si el tribunal es competente le ofrecerá un formulario inteligente”* (Ercilla, 2020).

La motivación que llevó a estos gobiernos a la implementación de los cibertribunales fue entre otras cosas, el poder prescindir precisamente del factor territorial, esto en los siguientes términos.

Al tratarse de una jurisdicción cuyo fuero es de sumisión voluntaria, se estaría prescindiendo de las normas de competencia territorial, dado que el tribunal que conociera

¹² Personación: presentarse en persona en un lugar; especialmente, comparecer como parte interesada en un juicio

del asunto no sería el de un lugar concreto, sino un tribunal ubicuo, esto es, situado tanto en el domicilio del actor, como del demandado, como del lugar donde se celebró el contrato, se ejecutó o se prestó el servicio. Asimismo, al ser la competencia nacional, se coparía cualquier elemento territorial. La razón ontológica de la competencia territorial es, entre otras, acercar la justicia al ciudadano, y que sea el juez del lugar más cercano a los hechos el que conozca de los mismos, dado que la lógica impone que ello facilitará la disponibilidad de las pruebas y el ahorro de costes al justiciable. Sin embargo, este concepto parte de un mundo desconectado, analógico; mientras que ya con la digitalización del proceso y la conexión de las partes a través de redes permiten deslocalizar territorialmente al juez que haya de conocer del caso. (Ercilla, 2020)

3.2 Posibles críticas al factor de descongestión

Como es bien sabido, hay derechos de acción que no requieren derecho de postulación, en consecuencia, cualquier persona sin título de abogado(a) puede elevar sus pretensiones y por medio de esto lograr que un juez reivindique o haga respetar sus derechos; acá la crítica nace en las formas de hacer valer esos derechos, pues según la propuesta del presente escrito es que esas acciones se agoten a través de medios virtuales y esto solo se puede llevar a cabo por medio del internet, lo que claramente deviene en una desigualdad para muchas personas en la interposición de dichas acciones como limitante al acceso a la administración de justicia en un país donde *“la mitad de su población no tiene internet”* (MINTIC, 2019); que se ubica *“en el último lugar de países de la OCDE en cobertura de internet - 60,5% [...] y con el porcentaje más reducido de computadores en los hogares, con 37,2%”* (La República, 2023).

Por lo tanto, una de las premisas de este artículo, que es ampliar el acceso a la administración de justicia a través del factor de descongestión, se desdibuja totalmente para aquellas poblaciones que no cuentan con acceso a internet o ni siquiera cuentan con un computador propio; de ahí que, ese acceso a la administración deja de ser tal, es nugatorio, no es igualitario, y muchas personas no podrán hacer valer sus derechos.

Ya en el supuesto donde la población cuente con un computador e internet, se esperaría que no existiría un obstáculo digital para el acceso a la administración de justicia; no obstante, se debe de indicar que para implementar en debida forma el factor de descongestión, el cual se logra instituir en un reparto a nivel nacional con base en la carga laboral de los juzgados, es preciso abordar los cuestionamientos a los sistemas tecnológicos que tiene la rama judicial para la

radicación, atención, consulta y trámite de las demandas, como lo son los servicios derivados del portal web de la Rama Judicial¹³ o la plataforma Justicia XXI web y TYBA¹⁴, ya que dichos sistemas o plataformas no brindan un fácil y permanente acceso a los usuarios, constantemente se presentan interrupciones en el servidor, visualmente los módulos no son amigables para las partes y la conexión entre las diferentes interfaces de las plataformas no son confiables.

El último error relevante se presentó el 13 de septiembre de 2023, debido al llamado ataque cibernético que recibieron los servicios de telecomunicaciones en algunas entidades públicas, entre ellas, la rama judicial, de ahí que el proveedor de estos servicios, la empresa IFX Network Colombia SAS, indicara que no era posible restablecer el servicio de manera inmediata; por tal motivo el CSJ acordó *“suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías”* (CSJ, 2023).

Esta situación acarrea un gran reto para la administración de justicia, pues no puede establecerse un factor de descongestión cuando no hay garantías mínimas desde la rama judicial para surtir las demandas y llevar adelante los procesos bajo un sistema robusto y confiable que se pueda acceder en cualquier momento o desde cualquier lugar, procurando que las interrupciones sean mínimas; no como ocurre ahora que la intermitencia del servicio es la regla general.

Una posible crítica que se puede hacer con la reasignación de casos, habida cuenta del factor de descongestión, es el hecho de quitarle procesos a un juez moroso o demorado y asignárselos a un juez rápido y diligente; ya que, de alguna manera, se podría interpretar que se estaría “castigando” a este último juez por su eficiencia, cargándolo con más trabajo; y premiando a aquel por su tardanza, disminuyendo su carga laboral.

Otra censura que puede tener la virtualidad, y de paso el factor de descongestión, son los escenarios en donde el juicio, dadas las características de los intervinientes o de lo que estos quieren demostrar, se debe de realizar de forma presencial; por ejemplo, en los casos donde el juez debe valorar heridas, pérdida de capacidad o traumas de una de las partes a causa de un accidente laboral, de tránsito, o violencia intrafamiliar... es claro que la virtualidad no permitiría hacer una apreciación clara, responsable y objetiva de dichas patologías por parte del juez.

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co>;

¹⁴ TYBA: Sus siglas significan “Tribunal Virtual de Bolsillo de la Abogacía” y es una red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea.

Conclusiones

La congestión judicial dejó de ser coyuntural y se ha convertido en un problema estructural que afecta íntegramente a la administración de justicia, haciendo nugatorio cualquier derecho que los ciudadanos quieran hacer valer; por tal motivo es imperioso buscar alternativas que en un corto plazo traten de mitigar; y en un mediano y largo plazo logren resolver esta problemática.

Una de las posibles alternativas para tratar el problema de la congestión judicial es la que se propone en este escrito como “factor de descongestión” que contempla por medio de algoritmos y métricas, redistribuir los procesos en todo el territorio nacional, teniendo de presente el número de casos que tiene cada juzgado, para alivianar aquel que se encuentra más colapsado.

Antes de empezar a ejecutar el factor de descongestión es necesario aceptar y tratar las críticas que se han hecho a las audiencias virtuales, algunas de las cuales se han esbozado en este artículo. En ese sentido es pertinente empezar por disminuir la brecha y exclusión digital, mejorando la cobertura a internet y aumentando el número de computadores que tienen las familias en los hogares colombianos; pues si bien, se parte del supuesto que todo abogado tiene un computador y acceso a internet, no se puede olvidar que muchos de los derechos de acción no requieren abogado, y son esas personas de escasos recursos, quienes, sumado al tema de la falta de educación, al no estar familiarizadas con los medios digitales, no encontrarían la forma de acceder a la justicia si no tienen las herramientas tecnológicas para ello.

Por su parte, la crítica al problema del sistema informático de la rama judicial se debe de afrontar sin más dilaciones, lo cual se podría resolver empezando por adquirir y constituir un sistema propio o por lo menos teniendo un proveedor de calidad; y así la afectación al acceso de administración de justicia no sería tan grave; por ejemplo la DIAN, es garantista y confiable, ya que su sistema llamado MUISCA¹⁵ es propio y robusto, garantizando a los contribuyentes estabilidad, fidelidad, accesibilidad, trazabilidad y correspondencia en la información desde el 2012, es decir ¡8 años antes de la pandemia y de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020!, cuando el director de la Dian para ese entonces, determinó que las declaraciones y pagos tributarios que no se hicieran por medio del MUISCA se entenderían como no presentadas, esto respaldado en el estatuto tributario.

¹⁵ MUISCA: Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

Artículo 579: el director de impuestos y aduanas nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. (Presidencia de la República, 2012)

Entre tanto, para aquellas personas que bajo el argumento de la deficiencia del software o de la plataforma que tiene el sistema judicial, se resisten a que exista un reparto dentro de la rama con base al factor de descongestión y con independencia al factor territorial, es importante que ellas consientan que por cuenta de los elementos tecnológicos y de la virtualidad se puede mejorar notablemente las condiciones de prestación de servicios judiciales.

A la vez que se promueve la optimización y la búsqueda de un sistema propio; por ejemplo la DIAN fue migrando del papel a la virtualidad al cabo de dos años, y ya en el 2012, estipuló la condición de que “ninguna declaración física se iba a entender como no presentada”; algo similar debería ocurrir en la rama donde se puede hacer una transición paulatina del factor territorial al de descongestión, la cual al inicio, podría ser inclusive, a petición de parte, siendo garantistas con el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, al derecho de contradicción y el de defensa.

En cuanto a la crítica de “premiar” al juez con retrasos en los procesos y “castigar” al juez eficiente; es preciso indicar que antes de realizar una reasignación a través del factor de descongestión, se deben establecer con detalle las razones de la demora y la eficiencia entre ambos juzgados, así como determinar el inventario inicial y las asignaciones de procesos en el año.

Por que posiblemente no sea una cuestión de demora de un juzgado y alta eficiencia en el otro, sino simplemente sea un incremento diferenciado en el ingreso de procesos para ambos jueces, sin tener aquel juzgado capacidad de respuesta para afrontar dicho aumento, mientras este despacho sí. Lo otro es que, si esta reasignación no se lleva a cabo, en últimas al que se estaría perjudicando es al usuario, negándole el acceso material a la administración de justicia, pues este estaría viendo con impotencia como su proceso se queda en los “anaqueles” de forma indeterminada.

Esto pone en evidencia la situación que se vive en los despachos, donde una jueza no cuenta con el número de personal óptimo para sortear un sinnúmero de casos que tenían una proyección de evacuación para dentro de ciertos años, los cuales se van alargando por los imprevistos que

llegan a ocurrir. Es necesario entonces aumentar el número de funcionarios en los juzgados de tal forma que los jueces y sus subalternos no tengan una sobrecarga y al mismo tiempo se le garantice al ciudadano la eficiencia en su derecho de acción (independiente si prosperan o no sus pretensiones).

La crítica que se hace, no tanto al factor de descongestión, sino a la audiencia virtual como tal, en el evento en que no se pueda apreciar en debida forma por parte del juez, las heridas o traumas que presentan una o ambas partes; es un tema que trastoca toda la estructura de la virtualidad en la apreciación, no solo de patologías, sino de los argumentos e intervenciones en sí, que realizan tanto las partes, como los abogados y los testigos dado que, de acuerdo con múltiples estudios y teóricos del tema, entre ellos la psicopedagoga Laura López (2015. p. 2), quién en la Revista de Mediación afirmó que la mayor parte de nuestra comunicación pasa a través del lenguaje no verbal (93%), aquella que se da por los gestos corporales y la mirada.

Solo el 7% de la información se atribuye a las palabras, mientras que el 38% se atribuye a la voz (entonación, proyección, resonancia, tono, etc.) y el 55% al lenguaje corporal (gestos, posturas, movimiento de los ojos, respiración. etc.). Entonces este es un asunto se debe de analizar de cara a la permanencia de la virtualidad en su conjunto, sopesando sus bondades en contraste a sus limitaciones.

Para ir finalizando y teniendo en cuenta todo lo abordado en este escrito, es preciso considerar que términos como competencia territorial o proximidad del juez al lugar de los hechos y de las partes se desdibujan cuando se habla del “factor de descongestión”, pues aquellos términos tienen una naturaleza física ajena al concepto de la virtualidad; y en ese entendido, la cercanía de los ciudadanos al proceso no se mide en metros, sino en la disponibilidad de acceso a internet.

Consecuentemente, la creación de este factor habría de cumplir múltiples finalidades: inicialmente, servir de contingencia ante situaciones excepcionales, en las que el Estado limite las relaciones sociales (estados de excepción, emergencia o pandemias); por otra parte, para acercar y facilitar la justicia al ciudadano, permitiendo que los litigios puedan ser resueltos sin desplazamientos.

Tomando palabras de Javier Ercilla (2020, p. 113), sería como, dejar a un lado la idea centralizada de la justicia, en un espacio físico predispuesto, para migrar a una idea descentralizada y virtual de la misma; de tal forma que esa estructura cambiante y de instancias pueda responder de manera eficaz a imprevistos que marcan el aumento en la congestión judicial.

Referencias

- Agudelo, M. A (2007). *El proceso jurisdiccional*. 2. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS
- Colombia, Congreso de la República (1996). *Ley 270 de 1996. Por medio de la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*
- Colombia, Congreso de la República (2004). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.*
- Colombia, Congreso de la República (2009). *Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*
- Colombia, Congreso de la República (2012). *Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*
- Colombia, Congreso de la República. (2022). *Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*
- Colombia, Contraloría General de la República. (2022). *Congestión judicial en Colombia es del 50%, según la Contraloría.* <https://www.contraloria.gov.co/es/w/elnuevosiglo.com.co-congesti%C3%B3n-judicial-en-colombia-es-del-50-seg%C3%BAAn-la-contralor%C3%ADa>
- Colombia, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (2019). *Jurisdicción y Competencia ¿sabes a que juez acudir?* <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>
- Colombia, Presidencia de la República (1989). *Decreto Ley 624 de 1989. Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales.*
- Colombia, Presidencia de la República. (2020) *Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Colombia, Rama Judicial. (2013). *El presidente Juan Manuel Santos devuelve al Congreso Reforma a la Justicia. Rama Judicial.* <https://acortar.link/XYZrn8>

Consejo Superior de la Judicatura. (2023). *Mapa judicial 2012* [MAPA JUDICIAL 2012.xls](#)

Consejo Superior de la Judicatura (2023). *Mapa judicial 2022* [MAPA JUDICIAL 2022.xlsx](#)

Consejo Superior de la Judicatura (2023). *Acuerdo PCSJA23-12089/C3. Por el cual se prorroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – TYBA”* <https://acortar.link/6B62VH>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2022). *Se dio la más importante reforma a la justicia en los últimos 50 años, asegura la CEJ.* <https://cej.org.co/sala-de-prensa/sedio-la-mas-importante-reforma-a-la-justicia-en-los-ultimos-50-anos-asegura-la-cej/>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2018). *Tasa de jueces por habitantes en Colombia y el mundo.* <https://acortar.link/XYZrn8>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2023). *Índice de Congestión de la Rama Judicial en Colombia (Sector Jurisdiccional).* <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>

DANE. (2018). *Información técnica realizada del censo 2018.* DANE. <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/CNPV-2018-VIHOPE-v2.xls>.

Ercilla, J. (2020). *Tribunales virtuales y procedimiento online: solución de contingencia ante pandemias o evolución necesaria.* Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 446, 109-141

Justicia El Tiempo. (2020). *Al año, 20 % de casos judiciales quedan represados y suman congestión.* El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia-474588>

La República. (2023). Colombia se ubicó en el último lugar de países de la Oede en cobertura de internet. <https://acortar.link/masIr9>.

Libretilla. (2021). *Las 40 ciudades más pobladas de Colombia*. Libretilla. <https://libretilla.com/ciudades-mas-grandes-de-colombia-por-poblacion/>

López, L (2015). La influencia del lenguaje no verbal en la mediación. Revista de mediación. <https://acortar.link/r7ciQ2>

Ministerio de tecnologías de la Información y las comunicaciones. (2019). “*La mitad de Colombia no tiene internet*” <https://acortar.link/tBuK9>

Pérez, V. (2021). “*La congestión judicial es uno de los principales problemas que afecta a la justicia en Colombia*”. Asuntos legales. <https://acortar.link/RCUV4g>

Rendón, P (2020). *Más jueces podrían ayudar a mitigar la congestión judicial*. ElColombiano. <https://acortar.link/GSoTCl>

Roll, D. & Cortés, A. (2019). *La reforma política en el gobierno de Iván Duque: entre los límites de la gobernabilidad y la modernización política en Colombia*. FORUM. Revista Departamento Ciencia Política, 16, 39-58. <https://doi.org/10.15446/frdcp.n16.78175>

Rico, L (2013). *Teoría general del proceso*. - 3. Ed. Leyer

Rueda, M (2018) *Puesta en práctica del código general del proceso*. Legis Editores S.A. y Ediciones Uniandes

Universidad de los Andes. (2018) *Acceso a la justicia y necesidades jurídicas de las poblaciones rurales en Colombia*. <https://acortar.link/22RwCt>

Uprimny, R (2022). *Una cifra mágica: 65 jueces por 100.000 habitantes*. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/column/una-cifra-magica-65-jueces-por-100-000-habitantes/>